

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Regente, y Juezes de la nueſtra Real Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, ſalud, y gracia: Yà ſabeis, que por los de el nueſtro Conſejo, en viſta de las Repreſentaciones, que le hiciſteis, ſobre que ſe conſignaſſe en el fondo de Arbitrios de eſſa Ciudad de trece à catorce mil reales de vellon en cada vn año, para el preciſo alimento de los Pobres Preſſos de las tres Carceles de la Audiencia, y Ciudad, ſe acordaron varias Providencias, para inſtruìr èſta Inſtancia, y entre ellas vna, para que en el interin, que ſe executaba, ſe aprontaſſen del fondo de Arbitrios, para el ſocorro de los Preſſos, mil y quinientos peſos por vna vez, diſtribuyendolos por meſadas, en el año de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis: Y haviendoſe practicado diferentes Informes por D. Franciſco de la Mata Linares, Miniſtro del nueſtro Conſejo, Juez Protector, y Privativo de dichos Arbitrios, y por la Junta de eſtos Efectos, y Repreſentaciones del nueſtro Aſsiſtente, reſultò la ſumma decadencia, que han padecido los Arbitrios, por la eſcasès general de Frutos, y eſpecialmente por haver faltado el Impueſto en el Azeyte, cuyo producto annual, arreglado por vn Quinquenio, aſcendìa

à ciento veinte y vn mil doſcientos quarenta reales, y diez y ſeis maravedìs de vellon, por cuyos motivos, y otros , que expuſieron , ſe hallaban empeñados dichos Arbitrios en ciento cincuenta y vn mil ochocientos treinta y tres, y diez y ſiete maravedìs; concluyendo, no era juſto alterar el gobierno de ellos, ni los deſtinos, que tenìan: Y reconocidas por Vos eſtas razones, y en particular la ſumma decadencia de los Arbitrios, è inſiſtiendo en la vrgente neceſsidad, y pronto remedio, para el ſocorro de los Preſſos, y que lo que indiſpenſablemente ſe neceſsitaba augmentar, para ſu Dotacion en cada vn año, aſcendìa à treinta, ò treinta y vn mil reales vellon; propuſiſteis vltimamente el arbitrio, de que ſe prorrateaſſe ſobre los Proprios, y Arbitrios, ò por Repartimiento entre los Vecinos de eſſa Capital, ò Pueblos de ſu Tierra, y Juriſdiccion, mediante à remitirſe à dichas Carceles todos los Preſſos de dichos Pueblos, y conocer de ſus Cauſas Criminales los Juezes de eſſa Ciudad, y con reflexion à todo ſe os previno en Carta de veinte y tres de Sepriembre, que en conformidad de lo vltimamente por Vos repreſentado, formaſſeis el Repartimiento, y Prorratèo correſpondiente entre eſſa Ciudad, y Pueblos de ſu Tierra, y Juriſdiccion, para que à proporcion de ſus reſpectivos Vecindarios ſe les cargaſſe la parte, y porcion, que les correſpondìa à cada vno, haſta el complemento de los treinta y vn mil reales de vellon, que ſe neceſsitan en cada vn año, para la Dotacion de dichas tres Carceles, y preciſo alimento de los Pobres Preſſos, ſacandoſe, donde huvieſſe ſobrantes, del caudal de Proprios, y Arbitrios, y donde no le huvieſſe por Repartimiento del Vecindario: En cuyo cumplimiento, por Vos dicho Regente, y Juezes, con noticia, que tomaſteis de la Contadurìa Principal de eſſa Provincia, aſsi de los Pueblos de el Reyno de Sevilla, como de ſus Proprios, Arbitrios, y

Cargas, que tenian, formasteis el referido Repartimiento en la forma, que se sigue. . . . .

REPARTIMIENTO, Y PRORRATEO,

QUE SE MANDA HACER POR CARTA-ORDEN del Real Consejo de veinte y tres de Septiembre del año passado de mil setecientos sesenta y seis, comunicada à el Real Acuerdo por D. Ignacio de Ygareda, Escribano de Camara de èl, de treinta y vn mil reales de vellon entre èsta Ciudad, y Pueblos de su Tierra, para que à proporcion de sus respectivos Vecindarios se les pueda cargar la parte, y porcion, que les corresponde à cada vno, y se necessitan en cada año, para la Dotacion de las tres Carceles, y preciso alimento de los Pobres Pressos, sacandose donde huviere sobrante, de el Caudal de Proprios, y Arbitrios, y donde no lo huviere por Repartimiento de el Vecindario. Y para lo que se ha certificado por la Contadurìa Principal de el Exercito los Pueblos, y Vecindarios comprehensivos de esta Ciudad, y Pueblos de la Tierra, y Jurisdiccion de la Real Audiencia, y es en la forma siguiente. . . . .

LA CANTIDAD, QUE SE HA DE PRORRATEAR son treinta y vn mil reales de vellon, que hacen maravedìs de dicha moneda vn quento, y cinquenta y quatro mil, y se ratéan como se sigue.

Prorratèo.

Lugares.	*Vecinos.*	*Mrs.*	*Rls.Vn.*
Sevilla.	18ɥ000.	396ɥ970.	11ɥ675.20.
Dos-Hermanas.	ɥ500.	11ɥ027.	ɥ324.11.
Villa-Franca	ɥ515.	11ɥ357.	ɥ334.1.
Los Palacios.	ɥ330.	7ɥ278.	ɥ214.2.

Las

Las Cabezas.......	ɥ500.	11ɥ027.	ɥ324.11.
Lebrija...........	1ɥ500.	33ɥ081.	ɥ972.33.
Villa-Martin.......	ɥ300.	6ɥ616.	ɥ194.20.
El Coronil.........	ɥ409.	9ɥ020.	ɥ265.19.
Los Molares.......	ɥ060.	1ɥ323.	ɥ038.31.
Utrera............	2ɥ034.	44ɥ857.	1ɥ319.11.
El Viſo...........	ɥ450.	9ɥ925.	ɥ291.31.
Mayrena del Alcor..	ɥ500.	11ɥ027.	ɥ324.11.
Gandùl............	ɥ030.	ɥ661.	ɥ019.15.
Alcalà de Guadayra..	1ɥ088.	23ɥ995.	ɥ705.25.
Santiponze........	ɥ140.	3ɥ087.	ɥ090.27.
La Algaba.........	ɥ350.	7ɥ719.	ɥ227.1.
La Rinconada......	ɥ068.	1ɥ499.	ɥ044.1.
Alcalà del Rio.....	ɥ288.	6ɥ352.	ɥ186.28.
Brenes............	ɥ150.	3ɥ308.	ɥ097.10.
Tocina............	ɥ310.	6ɥ837.	ɥ201.3.
Guadajoz..........	ɥ035.	ɥ772.	ɥ022.24.
Puebla de los Infantes	ɥ244.	5ɥ381.	ɥ158.9.
Conſtantina........	1ɥ300.	28ɥ672.	ɥ843.10.
Alanìs.............	ɥ240.	5ɥ293.	ɥ155.23.
Cazalla............	ɥ920.	20ɥ290.	ɥ596.26.
El Pedroſo........	ɥ200.	4ɥ411.	ɥ129.25.
Cantillana.........	ɥ560.	12ɥ350.	ɥ363.8.
Villaverde.........	ɥ100.	2ɥ205.	ɥ064.29.
Burguillos.........	ɥ080.	1ɥ765.	ɥ051.31.

Gui-

Guillena.	U196.	4U322.	U127.4.
Camas.	U060.	1U323.	U038.31.
Caſtilleja de laCueſta.	U230.	5U073.	U149.7.
Caſtilleja deGuzmàn.	U040.	U882.	U025.32.
Valencina.	U154.	3U397.	U099.31.
Salteras.	U197.	4U345.	U127.27.
Umbrete	U300.	6U616.	U194.20.
Sanlucar la Mayor.	U600.	13U232.	U389.6.
Benazuſa.	U006.	U133.	U003.31.
Olivares	U450.	9U924.	U291.30.
Heliche.	U016.	U353.	U010.13.
Albaida.	U075.	1U654.	U048.22.
Aznalcollar	U300.	6U616.	U194.20.
Eſcacena	U351.	7U741.	U227.23.
Paterna	U423.	9U329.	U274.13.
Manzanilla	U512.	11U291.	U332.3.
Chucena.	U265.	5U845.	U171.31.
Hinojos.	U230.	5U072.	U149.6.
Pilas.	U300.	6U616.	U194.20.
Caſtilleja del Campo.	U074.	1U632.	U048.
Huebar.	U172.	3U793.	U111.19.
Benacazon	U300.	6U617.	U194.21.
Aznalcazar.	U239.	5U270.	U155.
Villa-Manrrique	U202.	4U455.	U131.1.
Puebla junto à Coria.	U200.	4U411.	U129.25.

Coria	ʉ405.	8ʉ932.	ʉ262.24
Palomares	ʉ142.	3ʉ132.	ʉ092.4
Bollullos de la Mitacion	ʉ324.	7ʉ145.	ʉ210.5
Villa-Nueva de el Ariſcal	ʉ240.	5ʉ293.	ʉ155.23
Eſpartinas	ʉ150.	3ʉ308.	ʉ097.10
Gines	ʉ134.	2ʉ955.	ʉ086.31
Bormujos	ʉ095.	2ʉ095.	ʉ061.21
Mayrena de el Algaraſe	ʉ224.	4ʉ940.	ʉ145.16
Gelbes	ʉ146.	3ʉ220.	ʉ094.24
Thomares, y S. Juan.	ʉ089.	1ʉ962.	ʉ057.24
Gerena	ʉ294.	6ʉ484.	ʉ190.24
El Garrobo	ʉ117.	2ʉ580.	ʉ075.30
Zufre	ʉ154.	3ʉ396.	ʉ099.30
Higuera junto à Aracena	ʉ290.	6ʉ395.	ʉ188.3
Aracena, y ſus Aldèas, excepto Campo frio, y Linares, que yà ſon Villas ſeparadas.	1ʉ020.	22ʉ495.	ʉ661.21
Cortelazor	ʉ103.	2ʉ272.	ʉ066.28
Fuente heridos	ʉ124.	2ʉ734.	ʉ080.14
Alajar	ʉ397.	8ʉ756.	ʉ257.18

El Caſtaño........	U201.	4U433.	U130.13.
Galaroza, y ſus Aldèas.	U319.	7U035.	U206.31.
La Nava..........	U067.	1U477.	U043.15.
Campo frio........	U177.	3U904.	U114.28.
Linares...........	U170.	3U749.	U110.9.
El Berrocal........	U096.	2U117.	U062.9.
El Cerro..........	U798.	17U599.	U517.21.
Caſtil-blanco.......	U289.	6U373.	U187.15.
El Almaden........	U150.	3U308.	U097.10.
Cala..............	U100.	2U206.	U064.30.
Hinojares..........	U065.	1U433.	U042.5.
El Bodonal........	U308.	6U793.	U199.27.
Fregenal......,.....	1U056.	23U289.	U684.33.
Higuera la Real.....	U447.	9U858.	U289.32.
Cumbres Mayores..	U341.	7U521.	U221.7.
Cumbres de Enmedio..............	U024.	U529.	U015.19.
Cumbres de San Bartholomè.........	U098.	2U161.	U063.19.
Encina-ſola........	U737.	16U254.	U478.2.
Aroche............	U436.	9U616.	U282.28.
Cortegana.........	U372.	8U204.	U241.10.
	47U792.	1054U000.	31U000.

Ajuſta el Ratèo practicado de los treinta y vn mil reales de vellon entre los quarenta y ſiete mil ſetecientos noventa y dos Vecinos, que comprehenden los Pueblos de la Tierra, y Juriſdiccion de eſta Ciudad, y ſu Real Au-

Audiencia, ſegun viene demoſtrado, con arreglo à el qual contribuye ſueldo à libra cada Vecindario lo que le correſponde, en cuya conformidad queda fenecido, y acabado dicho Ratèo, que he formado, como Relator del Real Acuerdo, y ſu Contador, y de mandado de los Señores de èl. Sevilla, cinco de Febrero de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. Licenciado D. Feliciano Manuel de Arroyal = Y remitido al nueſtro Conſejo dicho Repartimiento, viſto en èl con lo expueſto por el nueſtro Fiſcal, teniendo preſente los antecedentes del aſſunto, por Auto proveìdo en treinta y vno de Marzo proximo paſſado, ſe acordò expedir eſta nueſtra Carta: Por la qual aprobamos en todo, y por todo el Repartimiento hecho por Vos de los treinta y vn mil reales annuales, para la manutencion de los Preſſos de las tres Carceles de eſſa Ciudad: y en ſu conſequencia os mandamos, que por medio de el Miniſtro, que deputèis, ſe proceda á la exaccion annualmente de dicha cantidad, ſacandoſe de los Sobrantes de los Proprios, y Arbitrios en los Pueblos, que los tengan; y donde no les huviere, ò no alcanzàre, por Repartimiento entre ſus Vecinos, ſin que ſobre eſto ſe admita replica, ni dificultad, por ſer aſsi nueſtra voluntad: Y que de eſta nueſtra Carta ſe tome la Razon en la Contadurìa General de Proprios, y Arbitrios de el Reyno, è igualmente en la Contadurìa de eſſa Provincia, para que ſe anote en el Reglamento de cada Pueblo, la parte, que le correſponda pagar annualmente, à fin de que ſe le abone en quentas, mediante el recibo, que debe dàr el Adminiſtrador, ò Mayordomo de las Carceles. De lo qual mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta, ſellada con nueſtro Sello, y librada por los de el nueſtro Conſejo, en Madrid, à ſeis de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete años. El Conde de Aranda. D. Joſeph Manuel Dominguez. D. Andrès Maravèr. D. Jacinto de Tudò. D. Pedro de Leon y Eſcandon. Yo D. Ignacio Eſtevan de Ygareda, Eſcribano

de

de Camara del Rey nueſtro Señor, la hize eſcribir por ſu mandado con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. D. Nicolàs Verdugo. Theniente de Chancillèr Mayor: D. Nicolàs Verdugo. *Corregida*.........................

Tomòſe razon en la Contadurìa General de Proprios, y Arbitrios del Reyno de mi cargo. Madrid, ſiete de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. D. Manuel Bezerra..

En la Contadurìa Principal del Exercito, y Provincia de Andalucìa de mi cargo, ſe tomò la razon de eſta Real Proviſion, quedando Copia à la letra de ella, y igualmente de la Nota, que antecede, referente à el Auto proveido por los Señores Regente, y Oìdores de eſta Real Audiencia; y en los Reglamentos de Cargas, y gaſtos de los Proprios, y Arbitrios, que haſta aora eſtàn formados con aprobacion del Conſejo à varios Pueblos de los que ſe comprehenden en el Repartimiento, que inſerta la citada Proviſion, quedan pueſtas las Notas correſpondientes, con expreſsion de la cantidad, que reſpectivamente toca à cada vno; y prevenido igualmente lo conducente por lo correſpondiente à los Pueblos, de que aun no eſtàn aprobados los Reglamentos, para que en todo tiempo conſte, y ſirva de gobierno à eſta Contadurìa, para ſu abono en Cuentas. Sevilla, nueve de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. D. Manuel Jacinto de Bringas...........................

SEñORES.
Regente: Don Luis Antonio de Cardenas.
Marquès de S. Bartholomè del Monte.
D. Franciſco de Bruna
Marquès de Sobre-Monte.
D. Pedro Ramos.
D. Antonio Melendez
D. Vicente de Varaez
D. Rodrigo Marquez de la Plata.
Acuerdo General.

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, Jueves catorce de Mayo del año de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete: Los Señores Regente, y Oìdores de la Audiencia del Rey nueſtro Señor, eſtando en Acuerdo General, haviendo viſto la Real Proviſion de S. M. y Señores de ſu Real Conſejo, que antecede: Dixeron, que la obedecian, y obedecieron con el reſpeto debido, y mandaron, que para ſu cumplimiento ſe imprima, y reparta por Vereda

à los Pueblos, que comprehende, para que inteligenciados de la cantidad de reales, que à cada vno le corresponde satisfacer annualmente, dén providencia à hacer su pago por tercios vencidos, poniendo su importo en esta Ciudad en el Administrador de la Dotacion de los Pobres Pressos, que oy lo es D. Joseph Prieto Ruano, y tomando razon de las Cartas de Pago impressas, que èste les darà del Contador del Acuerdo, que oy lo es el Relator mas antiguo D. Feliciano Manuel de Arroyal; en inteligencia, de que no cumpliendo las Justicias de los referidos Pueblos con hacer puntuales los pagos, se despacharà à su cobro en la misma conformidad, y rigor, con que se cobran los Reales Derechos, por el Señor Oìdor de ésta Audiencia, que se hallasse encargado por el Acuerdo de la proteccion de los Pobres Pressos de estas Carceles, que oy lo es el Señor Marquès de Sobre-Monte: Y mediante, à que èste Repartimiento debe correr desde primero de Septiembre del año passado de mil setecientos sesenta y seis, en que el Consejo acordò èsta Providencia, como èste Acuerdo lo declarò en once de Octubre del mismo año, à fin de que Sevilla à cuenta de lo que le correspondiesse satisfacer, fuesse aprontando mensualmente (como lo hizo hasta en cantidad de quince mil reales) los alimentos vrgentes de esta Dotacion, y que por ésta regla se hallan cumplidos à fin de Abril proximo dos tercios de éste Repartimiento: las referidas Justicias haràn, que su importo se traiga, y ponga dentro de quince dias, despues que ayan recibido èsta Orden, en el referido Administrador, sin dàr lugar à que se despache à su cobro, por lo que insta la calidad executiva de estos alimentos: Y el Contador de el dicho Real Acuerdo lleve formal cuenta, y razon de la Dotacion antigua,

y moderna de los Pobres Preſſos, y de todos ſus numeros, interviniendo los pagos de ambas, para formar el cargo legitimo à los Deudores, y tambien à el Adminiſtrador de las Carceles, el que le correſponda de todo lo que aya entrado en ſu poder. Aſsi lo proveyeron, y rubricaron. Tiene ocho rubricas. D. Manuel de Angulo Benjumèa.....-

Concuerda con la Real Proviſion de S. M. y Señores de ſu Real Conſejo, que fué remitida por D. Ignacio Eſtevan de Ygareda, Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, y con el Auto provèido en ſu viſta por el Real Acuerdo, à que me refiero: Y para que conſte à los Pueblos del Diſtrito, y Juriſdiccion de eſta Real Audiencia, y tenga cumplido efecto lo que ſe manda, lo firmo en Sevilla á veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete.

y moderna de los Padres Profesos, y de todo fuese [illegible] nunciando, intermediando los pagos de [illegible], para [illegible] formar el cargo legítimo á los Depositarios, y dando [illegible] bien á el Administrador de los Caudales, el que les corresponda [illegible] en el por [illegible] dar. Así lo proveyeron, y rubricaron. Tres rúbricas. D. Manuel de [illegible]

Concuerda con la Real Provision [illegible] de la Real Consejo, que fué conducida por D. [illegible] Escribano de Cámara [illegible], y [illegible] con el [illegible] que me refiero: y para [illegible] Justificacion de [illegible], lo que se [illegible] mes de Mayo de mil setecientos [illegible].